



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



21442

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041345990, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Sofia Trujillo de Trujillo*

----- Firma autógrafa -----

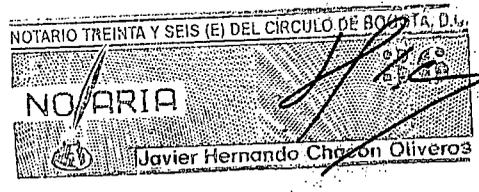


50v5u47b1yeg  
13/02/2020 - 11:40:58:242



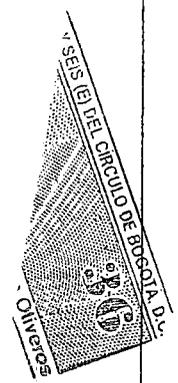
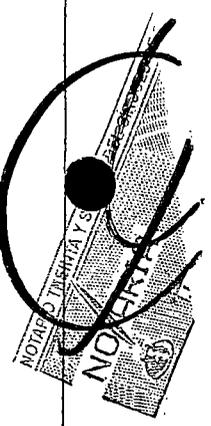
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**  
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 50v5u47b1yeg



El Secretario

El Defensor

*[Handwritten signature]*

personas y privados.

de su parte y forma y en la que se declara en todos sus actos  
deberá bajo juramento que la firma que antecede fue puesta

de Bogotá

quien contra el o la

37581399

Florinda C. Rivera

Ante el secretario de este despacho judicial

Bogotá D.C. 05 de mayo de 2020

PRESENTACION PERSONAL

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Rama Judicial del Poder Judicial

República de Colombia

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**REF.- PROCESO DECLARATIVO**

**NUMERO DE RADICACION: 2019-00487**

**DEMANDANTES.- EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ Y DIEGO EDELMIR TRUJILLO VELASQUEZ.**

**DEMANDADAS.- SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO**

**SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835465 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO** y **ANTONIO RESTREPO**, para que me representen dentro del proceso de la referencia y lo lleven hasta su terminación.

Mis apoderados tienen amplias facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir, interponer recursos y en general ejercer toda actividad que beneficie mis intereses.

Mi residencia es en la ciudad de Bogotá, carrera 5ª. No. 12-22 sur.

Atentamente,



**SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO**

C.C. No. 51.835.465 de Bogotá

ACEPTO:



**MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**

C.C.39.531.399 DE Bogotá

T.P. 70.727 del C.S. de la J.



# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



108

## Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

21443

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051835465, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



53av7m3x4szb  
13/02/2020 - 11:41:46:923



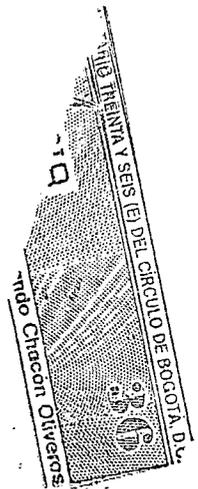
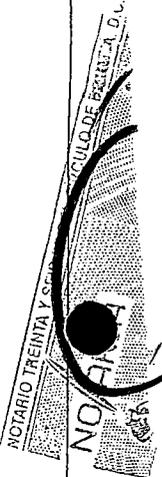
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**  
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 53av7m3x4szb



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

El Secretario  
El Defensor

Dejare bajo juramento que la firma que antecede fue puesta de su propia y libre y de lo que asocumbra en todos sus efectos

Bo. B. 10127  
89 581 399  
Halla Cifring Estrogo y  
Ante el juez de este despacho Judicial  
Bogota D.C. 05 Mayo de 2020

**PRESENTACION PERSONAL**

República de Colombia  
Ramona Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Doctora

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

41018 5MAR'20 PM 2:44

**REF: PROCESO No. 2019-487**

**DTE: EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ y OTRO**

**DDA: SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO Y OTRA**

**MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**, mayor de edad, vecina de esta Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 39.531.399 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 70727 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada del las señoras **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO y SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO**, ambas mayores de edad, vecinas de esta ciudad de Bogotá, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía Número 41.345.990 de Bogotá, y 51.835.465 de Bogotá, respectivamente, , conforme a los poderes conferidos, los cuales se anexan a esta respuesta, procedo encontrándome dentro del termino legal, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.-**

Desde ya nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de mis poderdantes, por carecer de sustento de hecho y de derecho, conforme se concluirá posteriormente.

#### **II.- REPLICA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-**

Sobre los hechos de la demanda nos permitimos pronunciarnos, en los términos que se exponen a continuación:

##### **Frente al hecho 1.-**

Es parcialmente cierto, el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** y la señora **SOFIA TRUJILLO HERNANDEZ**, contrajeron matrimonio por el rito Católico el día 10 de enero de 1965, matrimonio registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, conforme se prueba con el correspondiente Registro (Prueba documental No. 1) , y no como pretende probar aquí los demandantes, pues ya existiendo un registro del matrimonio, el señor **DIEGO EDELMI TRUJILLO VELASQUEZ**,

omitiendo consultar en la registraduría, procede a registrar nuevamente el matrimonio, en la notaría 68 del Circulo de Bogotá, el 05 de marzo de 2019.

**Frente al hecho 2.-**

Es cierto, con el hecho del matrimonio celebrado entre **EDELMY TRUJILLO CESPEDES y SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** se dio inicio a una sociedad conyugal.

**Frente al hecho 3.-**

Es cierto el señor **EDELMY TRUJILLO CESPEDES** procreo con su esposa **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** dos hijos de nombres **SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO y EDGARDO TRUJILLO TRUJILLO** y por fuera del matrimonio procreo dos hijos de nombres **EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ y DIEGO EDELMY TRUJILLO VELASQUEZ.**

**Frente al hecho 4.-**

Es un hecho cierto, el señor **EDELMY TRUJILLO CESPEDES** falleció el 30 de octubre de 2018.

**Frente al hecho 5.-**

Es cierto, la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** adquirió el 24 de marzo de 1970 el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 12-22 sur de la Ciudad de Bogotá, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de Bogotá bajo el número 50S44913.

**Frente al hecho 6.-**

Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente se hipotecó el inmueble al Banco Central Hipotecario, pero **NO** es cierto que con dicho crédito se hubiese pagado el inmueble. La hipoteca se constituye mucho después de haber adquirido el inmueble, esto es el 25 de julio de 1972 y la constituye, única y exclusivamente la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, como se prueba con la Escritura número 3248 del 25 de julio de 1972 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá. (Prueba documental No. 2). El inmueble lo adquiere la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** como consta en la Escritura Número 1241 del 24 de marzo de 1970 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, si bien es cierto en su estado civil de casada, pero también lo es que lo adquiere con recursos

proprios cancelando su totalidad en el momento de realización del negocio jurídico, luego **NO ES CIERTA** la afirmación de los demandantes, ésta deberán probarla dentro de este litigio (Prueba documental No. 3).

**Frente al hecho 7.-**

Es parcialmente cierto, porque efectivamente se construyo en el lote que se compró, pero quien realizó toda la gestión de la hipoteca, de construcción, de pago y de contratación fue la señora **SOFIA TRUJILLO**, quien corrió con todos los gastos fue la señora **SOFIA TRUJILLO**, como se prueba con la hipoteca constituida, contrato de obra y pagos realizados por mi poderdante. El señor **EDELMI TRUJILLO "NO"** a pesar de ser su esposo **"NO"** aportó, **"NO"** colaboró con la aludida construcción, ni designó ningún tipo de recursos para tal efecto, esta aseveración se prueba con los mismo documentos que se aportan, pues en ninguno aparece relacionado el señor **EDELMI TRUJILLO**, es cierto el señor **EDELMI TRUJILLO** vivió en este inmueble y mi representada vive en él por decisión de su dueña, señora **SIXTA MARCELA TRUJILLO**, quien a partir del perfeccionamiento de la venta inició a ejercer actos de señora y duela sobre dicho inmueble. (Prueba documental No. 4)

**Frente al hecho 8.**

No es cierta la afirmación que hacen los demandantes, la venta se realizó conforme a los lineamientos legales. Los demandantes deberán probar su dicho.

**Frente al hecho 9.**

Es un análisis subjetivo del apoderado de los demandantes. Se debe advertir que la compradora a partir de la firma de la escritura, tuvo que esperar a su entrega por dicha Notaria para poder perfeccionar y para esto, contaba con un término de dos (2) meses para proceder al correspondiente registro, **art. 231 de la Ley 223 de 1995**, por lo tanto es a su libre albedrio la inscripción una vez realizado el negocio jurídico.

**Frente al hecho 10.**

No es cierto son afirmaciones subjetivas malintencionadas que deberán probar en el transcurso del proceso.

**Frente al hecho 11.**

112

No es cierto, el negocio jurídico se llevó a cabo con todas las formalidades legales establecidas no solo por el Art 1849 del C.C. sino el Art. 905 del C. de Co. Su dicho deberá probarlo.

**Frente al hecho 12.**

No es un hecho, sino una inferencia de la parte demandante que carece de sustento jurídico y probatorio. Resaltamos que a la luz del Art. 244 del Código General del Proceso, todo documento público o privado emanado de las partes o terceros se presume auténtico mientras no haya sido tachado de falso, ó desconocido.

Así, la parte demandante afirma: *“ Todas y cada una de las cláusulas aparentemente establecidas y especificadas en las Escritura Pública 3262 de la notaria 54, son simuladas; por tal razón no es cierta en sí la transferencia del citado bien; no es cierto el precio allí acordado; ni mucho menos es cierta la entrega real y material de la posesión que se menciona en dicho instrumento público.”*, le compete a la parte demandante entrar a probar sus afirmaciones.

**Frente al hecho 13.**

No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante que deberá probar dentro de este proceso.

**Frente al hecho 14.-**

No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que lanza al aire, sin objetivo aparente.

**Frente al hecho 15.**

No es un hecho y como se ha venido insistiendo en los hechos 12,13, y 14, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, de las cuales tiene la carga de la prueba.

**Frente al hecho 16.**

Es cierto, no obstante conociendo la ubicación de las aquí demandadas, los demandantes a la fecha no las han notificado, dentro del aludido proceso.

Sea de paso informar al Despacho que las aquí demandadas iniciaron igualmente el proceso de sucesión del señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, en conocimiento actual del Juzgado 21 de Familia del

113

Circuito de Bogotá, radicado con el número 11001311002110190026100, proceso que con auto del 9 de abril de 2019 declaro abierto, radicado y reconocidas a mis poderdantes y en desconocimiento del lugar de habitación de los demandantes, se realizaron todas las gestiones legales pertinentes, hasta tener conocimiento de la existencia del proceso iniciado por ellos, en conocimiento del Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, ante el cual se promovió el correspondiente incidente con el fin de que sea tramitado bajo una misma cuerda procesal. (Prueba documental No. 5)

### **III.- EXCEPCIONES DE MERITO.-**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 98 del Código General del Proceso, me permito presentar y sustentar las siguientes excepciones de mérito:

#### **1.- AUTONOMIA DE LA VENDEDORA EN EL NEGOCIO JURIDICO.-**

Según aducen los demandantes la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** decidió traspasar de manera simulada en calidad de venta que hiciera mediante Escritura Pública número 3262 de fecha 27 de septiembre de 2018 de la Notaria 54 del Circulo notarial de Bogotá a su hija **SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO**, escritura registrada el 31 de octubre de 2018.

Pretenden que se declare que dicho bien inmueble materia de la referida compraventa, no ha salido del patrimonio económico de la Sociedad Conyugal del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES y SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**.

Pues bien, de los hechos y pruebas aportadas a esta demanda se tiene que efectivamente los señores **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** y la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, contrajeron matrimonio el día 10 de enero de 1965.

De acuerdo a lo anterior, necesariamente debo hacer un recuento sobre la tradición y otras circunstancias del inmueble que hoy nos ocupa.

1.- Efectivamente, la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, cuyo estado civil en ese momento era de casada con el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, adquirió, un inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 12-22 Sur, lote No. 20 de la manzana E que hace parte de la Urbanización Santa Ana Sur, de esta Ciudad de Bogotá, mediante

114  
escritura pública número 1241 del 24 de marzo de 1970, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá bajo el número 50S-44913. Inmueble cuyo valor fue cancelado en el momento de la realización del negocio jurídico por mi poderdante señora **TRUJILLO DE TRUJILLO**, como consta en la misma escritura.

2.- La señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, hipotecó el inmueble antes mencionado al Banco Central Hipotecario mediante Escritura No. 3248 del 25 de julio de 1972, a fin de realizar la Construcción de vivienda en el mismo, como consta en la propia escritura.

3.- La señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, a pesar de tener el estado civil de casada, NO contó con ningún tipo de colaboración de su Esposo para la construcción de la vivienda, ella contrato y pagó sola la deuda, levantando la hipoteca que pesaba sobre el mismo. (Véase los distintos contratos y recibos de pago que se aportan como prueba)

Lo anterior para significar que la señora **TRUJILLO DE TRUJILLO** como dueña del inmueble al momento de realizar el negocio jurídico de la compraventa, (27 de septiembre de 2018) gozaba de total autonomía y disposición sobre dicho bien.

Ahora, en el momento de disponer del bien objeto de la Litis, (27 de septiembre de 2018), la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** se encontraba casada con el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, como se ha venido informando desde el inicio de esta respuesta, no obstante esta unión matrimonial, la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, gozaba de plena autonomía y disposición sobre su inmueble, dicho que se sustenta con lo expresado por la I H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil uno (2001), expediente No. 5868. MP Dr. **JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**, que a continuación transcribo:

*"Según establece el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual 'se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio'. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán*

115

de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal.”

De otro lado y en apoyo a mis afirmaciones, me referiré al texto **DERECHO DE FAMILIA** (Régimen económico del matrimonio . De la Sociedad conyugal) Autor **HELI ABEL TORRADO**, 8ª. Edición, que sobre este aspecto trae:

“...

## LECCION 5

### Características de la sociedad conyugal

#### 5.2.3 Carácter teórico o ficticio de la sociedad conyugal.

Aunque a primera vista pareciera como si un régimen de libre administración y disposición por parte de cada uno de los cónyuges, tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de la celebración del matrimonio, o que hubiere aportado a él, “como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido a adquiriera” (Ley 28 de 1932 Art. 1º.), riñera con un concepto de sociedad conyugal, esa contradicción no existe, precisamente porque durante la vigencia de la misma se le da un alcance meramente teórico, pues se trata de esa clase de sociedades que, como se manifiesta en lenguaje doctrinario, “nacén cuando van a morir”

Y concluye:

“...

Pero como podrá observarse, ya confirmado por la real ejecución de tales preceptos, durante la vida del matrimonio, mientras esté vigente la sociedad conyugal, no está autorizada ninguna intervención de un cónyuge respecto de la administración o disposición de los bienes del otro, y este puede libremente, tomar las determinaciones que considere más adecuadas al manejo de su propio patrimonio.

Se trata, así de una especie de separación transitoria de bienes, por cuyo medio cada cual dispone y administra los que figuren bajo su propiedad.

...”

### 5.2.7. No es una comunidad de bienes.

Por su parte, el Código Civil, en su artículo 2322, define la comunidad en los siguientes términos: “La comunidad es una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

Y la ley 95 de 1890 regula todos los aspectos atinentes a la administración de la cosa común.

De acuerdo con esos textos y las normas que los complementan, la sociedad conyugal, durante la vida del matrimonio, **tampoco es una comunidad de bienes** (resaltado es mío), por la razón elemental de que, en estos casos no hay comuneros sobre cosas determinadas, es decir, **no hay un haber común** (resaltado es mío), pues durante la vigencia de la misma, cada cónyuge, mientras la sociedad conyugal no sea disuelta, es considerado único propietario de los bienes cuya titularidad está a su nombre y, además, **mantiene la facultad de administrarlos y disponer libremente de ellos, sin necesidad de consentimiento o autorización del otro.** (Resaltado es mío)

...”

Así las cosas, es claro que mi poderdante señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, al momento de perfeccionar el contrato de compraventa a través de la firma de la correspondiente escritura pública, gozaba de toda la facultad de administración y disposición de su bien, a pesar de encontrarse casada con el señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, entonces no se entienden las afirmaciones de los aquí demandantes, que son solo eso afirmaciones tendenciosas, con el ánimo de confundir o desviar la verdad procesal que no es otra que la ocurrencia de una venta legal desde todo punto de vista, cualquier otra interpretación deberán probarla los aquí demandantes.

### 2.- FIRMEZA DEL ACUERDO DE VOLUNTADES.-

Afirman los demandantes que en la Escritura No. 3262 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, “ los contratantes no dieron cumplimiento al artículo 1849 del C.C., en cuanto

117  
al precio y la entrega, toda vez que la compradora no lo pago y la vendedora no entregó el bien inmueble...”

Sea el momento para aclararle a los demandantes, que la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** mediando su pleno consentimiento decidió realizar un negocio jurídico de compraventa con la señora **SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO**, negoció que goza de total validez, el cual se perfeccionó con la firma de la Escritura No. 3262 del 27 de septiembre de 2018, ante la Notaria 54 del Circulo de Bogotá,

Con la firma de la escritura por cada una de las partes intervinientes en el negocio jurídico, se expresó la voluntad y el consentimiento de cada una de ellas en su realización y el acuerdo de voluntades, en cuanto al objeto y precio, establecer lo contrario como lo aducen los aquí demandante, es una situación que no está probada dentro del proceso.

Como se observa en la escritura pública (No. 3262 del 27 de septiembre de 2018, ante la Notaria 54 del Circulo de Bogotá), las partes expresan el acuerdo de voluntades en cuanto a toda la negociación y ésta queda perfeccionada con la firma de la escritura, con la que finaliza la intervención del vendedor.

Ahora, afirman los demandantes que a pesar de que la escritura fue firmada el 27 de septiembre de 2018, sólo hasta el 31 de octubre de la misma anualidad fue presentada para su registro, es decir un día después del fallecimiento del señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, constituyendo una venta simulada entre los contratantes actuando contrario a lo expuesto en el art. 83 de la Constitución Nacional.

Pues bien, recordemos, que la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, como dueña del inmueble objeto de la compraventa, tenía la libre administración y disposición de dicho bien y en tal sentido dispuso realizar su venta. Venta que se lleva a cabo y se perfecciona ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, el 27 de septiembre de 2018.

Debemos hacer énfasis, en que cada notaria tiene un protocolo para la firma y entrega de los documentos públicos que se gestionan en ella, por lo que las escrituras que se firman generalmente no se entregan al comprador en el mismo momento de la firma, sino unos días posterior a ella, a efectos de que se realicen los pagos correspondientes sobre los impuestos a cancelar y se proceda al registro. De todos modos una vez perfeccionada la compraventa, el comprador tiene dos meses, para inscribirla en registro, sin incurrir en sanciones por mora. (art. 231 de la

(10)

Ley 223 de 1995) Por lo que en el caso que nos ocupa, no se entiende cual es la intención de los demandantes con sus afirmaciones, la compradora acudió al registro una vez tuvo acceso a la documentación que la propia Notaria le entregara, y de todos modos la Notaria, en el momento de perfeccionar la compraventa, está obligada a reportar la transacción de la cual está dando fé a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, reportando tanto al vendedor, como al comprador y así consideramos se llevó a cabo, entonces desde la misma fecha de la firma de la escritura, la compradora queda obligada tributariamente como propietaria del bien. Lo único aquí verdadero es que se realizó un negocio jurídico entre dos personas con plena capacidad y autonomía de llevarlo a cabo, aquí no se necesitaba autorización del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, el negocio se perfeccionó y su inscripción se llevó a cabo dentro del tiempo establecido para no incurrir en sanciones.

En cuanto a las afirmaciones de los demandantes de que la venta del inmueble se realizó por la suma de \$187.000.000.00, suma que no corresponde al valor comercial, debo manifestar:

El inciso 5 del artículo 90 del estatuto tributario señala lo siguiente respecto al valor mínimo del precio:

“En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al auto avalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior...”

Por lo anterior, el precio acordado en la compraventa que se ataca, se ajusta a las disposiciones legales, las afirmaciones que hacen los demandantes, NO se encuentran probadas y lo que pretenden es justificar sin acierto sus pretensiones.

### **3.- EXCEPCION GENERAL.-**

De conformidad con los términos señalados en el artículo 281 del C.G del P, invoco como excepciones de mérito aquellas que resulten probadas durante la etapa probatoria, ya bien sean alegadas dentro de este proceso o invocadas de oficio.

### **IV.- PETICION.-**

1.- Se me reconozca personería para actuar.

2.- Teniendo en cuenta las Circunstancias fácticas expuestas y las consideraciones jurídicas desarrolladas anteriormente, de manera respetuosa solicito al señor Juez se despachen desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y se le condene en costas.

**PETICION ESPECIAL.-**

Considerando que nos encontramos frente a un proceso "Declarativo" y que por parte de su Despacho en auto que antecede, atendiendo la solicitud de los demandados relacionada con la inscripción de la demanda en el Folios de Matricula Inmobiliaria Número 50S-44913 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona sur, sobre el inmueble que ocupa esta demanda, solicito dicha inscripción, de manera comedida solicito a su Despacho proceder a **levantar dicha medida.**

La anterior solicitud se sustenta en la actual línea jurisprudencial, sobre el Régimen especial para la "inscripción de la demanda" previendo taxativamente los casos en los cuales procede su alcance, a la que hago referencia a continuación:

"Así lo advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia luego de explicar que el ordenamiento jurídico consagra un régimen especial para "la inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede su alcance y sus efectos.

...

En este contexto, la Sala explicó que la inscripción de la demanda, el secuestro y el embargo únicamente proceden en los estrictos eventos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso (literales "a" y "b" del numeral primero).

Por lo tanto, precisó que por fuera de esas hipótesis no es admisible la utilización de esos instrumentos, incluso bajo la fórmula del literal "c" de la misma disposición, esto es, ni siquiera al concebirse como "cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio" (Corte Suprema de Justicia Sala Vivil, Sentencia STC 152442019 (110010203000201902955009 Nov. 8 de 2019).

Es evidente señora Juez que el caso que nos ocupa, de ningún modo se enmarca dentro los eventos taxativamente señalados.

**V.- PRUEBAS.-**

Solicito se tengan como tales las aportadas al proceso por la parte demandante y aporto las siguientes:

## **1.- DOCUMENTALES.-**

- 1.- Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá.
- 2.- Fotocopia de la escritura Pública No. 3248 del 25 de julio de 1972 de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.
- 3.- Fotocopia de la escritura Pública No. 1241 del 24 de marzo de 1970, de la Notaria novena del Círculo de Bogotá
- 4.- Contratos y recibos de pago en los que consta la contratación y pago de todo lo relacionado con el inmueble objeto de esta demanda es la señora **SOFA TRUJILLO DE TRUJILLO, NO** aparece en ninguno de los mismos el señor **DELMI TRUJILLO CESPEDES**.
- 5.- Fotocopia del certificado de existencia del proceso de sucesión proveniente del Juzgado Veintiuno de Familia del Circuito de Bogotá.

## **2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-**

Solicito a su señoría de manera atenta y comedida se sirva fijar hora y fecha para que en audiencia los demandantes **EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ y DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ**, absuelva interrogatorio que oportunamente y en debida forma les formularé sobre los hechos de la demanda, y su respuesta.

Lo mencionados señores podrán ser citados a través de su Despacho y dentro de éste proceso, considerando que en el libelo de la demanda se omite la dirección de ubicación para efectos de notificaciones y de nuestra parte se desconoce tal dirección.

## **3.- OFICIOS.-**

Solicito de manera comedida Oficiar a las siguientes Instituciones:

- 1.- **NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA** a fin de que informe a su Despacho con destino al proceso que nos ocupa, si comunicó a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** sobre la compraventa llevada a cabo mediante Escritura Pública No. 3262 del 27 de septiembre de 2018, indicando fecha de la comunicación. De igual modo informe sobre el protocolo ó tiempo que tiene la Notaria para entregar las correspondientes escrituras de compraventa para que se proceda a su registro. Lo anterior a fin de probar que una vez se firmó el contrato y se perfecciono el acuerdo de voluntades, la señora **SIXTA MARCELA TRUJILLO** adquiere las responsabilidades tributarias y de inscripción en registro, como señora y dueña del inmueble.

## **VI.- ANEXOS.-**

Original de los poderes conferidos para actuar.

**VI.- NOTIFICACIONES.-**

Mis mandantes y la suscrita las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 No. 15-80 Oficina 702 de esta Ciudad de Bogotá. Correo electrónico mrcastro326@hotmail.com. Cel 3108625572.

Atentamente,



**MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**

C.C. No. 39.531.399 de Bogotá

T.P. No. 70.727 del C.S. de la J